

LEY Nº 6.506

Dejando sin efecto economías dispuestas por el artículo 3º de la Ley número 6.460 e incrementando en el Presupuesto de Capital el Anexo V, Grupo 1º a), Ministerio de Obras Públicas.

Departamento de Obras Públicas.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Déjanse sin efecto las economías dispuestas por el artículo 3º de la Ley 6.460, sobre el Anexo V, Partida Principal 3, Parcial 2 y en el Inciso 2º "Otros Gastos" de la Sección 1ª, Presupuesto de Funcionamiento.

Art. 2º Incrementase en el Presupuesto de Capital, el Anexo V, Grupo 1º a) Ministerio de Obras Públicas, en la suma de trescientos cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 350.000.000 ₡), de acuerdo al siguiente detalle:

Item 5	\$ 43.000.000
Item 7	„ 180.000.000
Item 8	„ 127.000.000

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo (Ministerio de Obras Públicas) para efectuar las correspondientes incrementaciones en las distintas unidades de inversión, y posteriormente hacerlo saber a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Los fondos para el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de Rentas Generales.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

PEPRO ALBERTO ORTEGA.

Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 28 de agosto de 1961.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

BELGRANDE E. MAGNO.

Decreto Nº 9.464.

Registrada bajo el número seis mil quinientos seis (6.506).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.